JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00030** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.**-** Se aclarará e indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda y lo pretendido. Esto es, al advertir que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos.

Lo que dista de la calidad que invoca el primer codemandante y la calidad que ya le fue reconocida a su hermana Maria del Rosario Saldarriaga Bohórquez, en la sucesión llevada a término en el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, en Oralidad.

SEGUNDO.- Deviene de lo anterior, que en tratándose de la Acción de Petición de Herencia, respecto al señor Frank Saldarriaga, se deberá integrar en debida forma el contradictorio, de la forma como se colige de la regla 1321 del Código Civil; es decir, que están asistidos de legitimidad pasiva para resistir la litis, todos aquellos herederos y cesionarios de derechos herenciales **determinados** en el juicio sucesoral de sus de los extintos Gerardo Saldarriaga y Rosario Bohórquez.

TERCERO.- En razón a la calidad que ostenta la señora Maria del Rosario Saldarriaga, y el derecho que le asiste (no de petición de herencia) deberá excluirse como extremo actor del presente trámite, lo que no obsta para que acuda a los demás mecanismos legales con los que cuenta a efectos de hacer valer su asignación testamentaria condicionada.

CUARTO.- De acuerdo al numeral anterior se deberá aportar copia auténtica de la sentencia con nota de ejecutoria, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición aludido, teniendo en cuenta que el aportado está incompleto y de igual manera copia auténtica del trabajo de partición y los autos en los que se reconocieron herederos y/o cesionarios en el Juzgado Civil Municipal de Medellín, en Oralidad, radicado 05 001 40 03 017 2015 01172 00.

QUINTO.- Respecto del acápite de notificaciones, y lo requerido en el numeral segundo de esta providencia, se servirá indicar de manera completa los datos de contacto, dirección física y digital

dispuesta **para cada uno de los codemandados**, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SEXTO.- Conforme lo anterior, adecúese íntegramente la demanda y el poder conforme al principio de congruencia.

SÉPTIMO. – El nuevo poder deberá allegarse a través del correo electrónico, con la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de cada uno de ellos, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo, (Ley 2213 - 2022). De lo contrario, se hará presentación personal.

OCTAVO.- Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, acorde con la naturaleza del trámite que se pretende adelantar (artículos 593 y 598 C. Gral del P.).

NOVENO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

DÉCIMO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a cada uno de los codemandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo

la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral octavo, esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ee82f8d910b01742bd02b4b73b2dbf4f71205c2251955824dbbd6b01b58da**
Documento generado en 24/05/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica